

DEMANDA ORDINARIA
PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA (ART. 1770 CCC)
MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Señor Juez:

HERNAN J. MARTINEZ y **HERNAN AUGUSTO MARTINEZ**, abogados con fianza vigente para el ejercicio de la procuración, constituyendo domicilio ad litem en calle Alvear 1370 Planta Baja de la ciudad de Rosario y denunciando el correo electrónico hamartinez@ejuridico-martinez.com.ar para notificaciones electrónicas (Tel 0341-156894120), ante VS respetuosamente comparecen y dicen:

I. PERSONERÍA

Que son apoderados generales del **Dr. MARCELO FABIAN SAÍN**, DNI 17.352.025, domiciliado laboralmente en Av. Gral. Gelly y Obes N° 2289, (C1425EMA) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuyos demás datos de identidad constan en el instrumento de mandato que se adjunta a la presente quedando a disposición de VS el original para su certificación. El poder fue otorgado por Esc. Nro 71 Fo. 172 pasada el 01/11/2021 por ante la Esc. Luciana Facciano (Reg. 504 Rosario).

II. OBJETO

Que vienen a interponer demanda de daños y perjuicios contra **TELEVISIÓN LITORAL SA**, domiciliada en Av. Pte. J. D. Perón 8101 de la ciudad de Rosario, solicitando que V.S, por esta vía, **condene a la demandada al pago de la suma de \$ 800.000, o la que VS estime de acuerdo a su elevado criterio y a las probanzas a producirse en autos.**

A su vez, como medida cautelar, ordene el ***cese inmediato de la perturbación a la intimidad del actor de conformidad al art. 1770***

del Código Civil y Comercial, y proceda a la publicación de la resolución cautelar por el mismo medio en que fue producido el daño.

Todo ello, con expresa imposición de costas.

III. HECHOS

a. La persecución política y la destitución del Dr. Marcelo Saín

1. El Dr. Saín fue designado Director del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe el 26 de noviembre de 2018.

2. Ejerció dicho cargo hasta el 2 de diciembre de 2019, cuando a raíz de su designación como Ministro de Seguridad de la Provincia, se le otorgó licencia especial para ocupar dicho cargo, sin goce de sueldo, con conformidad de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

3. Luego de dos años al frente de dicho Ministerio, el 19 de marzo de 2021 renunció al mismo, siendo aceptada la renuncia pertinente. En consecuencia, el 22 de marzo del mismo año solicitó el cese de la licencia otorgada y la reincorporación al cargo de Director del Organismo de Investigaciones, que finalmente fue efectivizada el 31 de marzo de 2021.

4. El mismo día de la solicitud de reincorporación -22 de marzo de 2021-, el Dr. Carlos Ernesto Arietti, Fiscal Regional de la Circunscripción N° 1 del Ministerio Público de la Acusación (MPA), presentó una denuncia ante la Auditoría General de Gestión del MPA contra el Dr. Saín, acusándolo de diversos ilícitos que surgen del

instrumento que se adjunta a la presente, en lo que sería el inicio de una persecución judicial que al día de hoy continúa.

5. Un día después, el 23 de marzo de 2021 la Diputada Nacional de la Colación Cívica, Lucila Lehmann, se presentó ante la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, postulando una solicitud de apertura del procedimiento de juicio político en su contra.¹

6. El mismo día, el Diputado Pablo Farías presidente del interbloque del Frente Progresista denunció al ex funcionario ante el Instituto Nacional Contra la Discriminación, Xenofobia y Racismo. (Inadi) achacándole “conductas susceptibles de encuadrar en actos explícitos e implícitos de discriminación, odio y violencia contra los y las habitantes del pueblo santafesino”.²

7. También el día 23 de marzo de 2021, los integrantes de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe solicitan al Fiscal General que no permita la reincorporación del suscripto como Director del Organismo de Investigaciones del MPA.³

8. El 29 de marzo de 2021, la Auditora General de Gestión del MPA dicta resolución N° 131/2021 declarándose incompetente respecto a los hechos denunciados por el Fiscal Arietti, y remitiendo las actuaciones a la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados.

¹ <https://www.elciudadanoweb.com/la-comision-de-juicio-politico-avanzara-en-la-investigacion-sobre-sain-citaran-a-lucila-lehmann/>

² <https://www.conclusion.com.ar/politica/diputados-opositores-piden-a-baclini-que-rechace-el-retorno-de-sain-al-organismo-de-investigaciones/03/2021/>

³ <https://www.elciudadanoweb.com/la-oposicion-le-pide-a-baclini-que-no-accepte-regreso-de-sain-al-organismo-de-investigaciones-del-mpa/>

Sustenta el decisorio en que los actos señalados mientras el denunciado fue Ministro de Seguridad no son alcanzados por el régimen disciplinario del Ministerio Público de la Acusación, entre otros fundamentos.

9. El Dr. Arietti presenta un recurso de apelación ante la Junta de Fiscales, solicitando la revocación del decisorio. Se reúne la Junta de Fiscales el 5 de abril de 2021, y reconduce el recurso presentado calificándolo como una “reconsideración”, con apelación en subsidio por ante el Fiscal General.

10. El mismo día 5 de abril de 2021, los integrantes de la Cámara de Diputados también presentan recurso de apelación contra la resolución 131/2021, ante el Fiscal General. (***Observará VS a esta altura la precisa coordinación política en cada movimiento***).

11. Remitidos ambos recursos a la Auditora General de Gestión, el órgano se expide mediante resolución N° 138/2021; confirmando el resolutorio N° 131/21 con iguales fundamentos a los ya sostenidos.

12. Ante ello, el 7 de abril de 2021 el Fiscal Regional Dr. Arietti dicta Instrucción N° 15/2021 y ordena al Director del Organismo de Investigaciones de la Primera Circunscripción de Santa Fe, Lic. Alejandro Javier Elías, que no brinde información a nadie más que los a Fiscales y Fiscales Adjuntos de la Primera Circunscripción de la Provincia, y/o al personal expresamente autorizado por los respectivos órganos fiscales, “debiendo adoptar los resguardos para evitar intromisiones indebidas.”

13. El día 15 de abril de 2021, el Dr. Saín solicita al Fiscal General la desestimación de la orden del Fiscal Regional Dr. Arietti de

prohibición de brindar cualquier tipo de información sobre causas tramitadas ante la Fiscalía Regional de la Primera Circunscripción de la Provincia, entre otros, “a sus superiores en el Organismo”.

14. El 22 de abril de 2021, el Fiscal General dicta resolución N° 160/2021. De tal modo: 1) Asume competencia para revisar lo resuelto por la AGG Res. 131 y 138; 2) Mantiene la potestad disciplinaria aun cuando el Dr. Saín ejercía funciones en el Ministerio de Seguridad; 3) Separa a la Dra. Vranicih (AGG) y designa Fiscal ad hoc Dr. Rubén Martínez, aunque admite que “no se encuentra previsto expresamente en la ley 13.013”, aplicando supletoriamente el CPP “para que dé inicio al procedimiento establecido en el tít. VI Cap. III ley 13.013”.

15. El decisorio es notificado el 25 de abril, habiendo formulado reserva el suscripto, planteando ya en dicha instancia la cuestión constitucional y rechazando la eventual inclusión en la instrucción sumarial ordenada de hechos, actos u omisiones que puedan reprochárseme durante el ejercicio de mi función como Ministro de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, sin que este rechazo y/o mi eventual negativa a responder preguntas y/o efectuar descargo al respecto impliquen reconocimiento alguno de hechos, actos u omisiones durante ese período, donde sólo me correspondía reportar al Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Fe”.

16. El 27 de mayo de 2021, el Fiscal General emite un decreto en el marco del Expte. FG N° 194/2021, rechazando la solicitud de modificar la orden dispuesta por el Fiscal Regional Dr. Carlos Arietti que impedía que acceda a la información de las causas que el Organismo de Investigaciones llevaba adelante en la ciudad de Santa Fe, y

estableciendo que todas las actuaciones se corran al Fiscal Regional Dr. Rubén Martínez (Auditor ad hoc).

17. Finalmente, el día 15 de junio de 2021 el Fiscal Regional Dr. Rubén Martínez (Auditor ad hoc) dicta resolución FR 4 N° 27/2021, y dispone iniciar investigación disciplinaria en contra del suscripto, solicitando a la Comisión de Acuerdos Legislativos la suspensión inmediata en el cargo. El mismo día se notifica el decisorio.

18. El día 23 de junio de 2021 la Comisión Bicameral de Acuerdos Legislativos de la Provincia de Santa Fe, emitió dictamen para suspender por seis meses con reducción salarial al actor, con disidencia del senador Alcides Calvo y el diputado Leandro Busatto. A su vez solicitaron la reunión de Sesión Conjunta urgente para el tratamiento de la cuestión.⁴

19. Ante la ilegitimidad en el procedimiento descrito, se planteó acción de amparo en autos: “SAÍN, MARCELO FABIÁN C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. N° 1223/2021, tramitados por ante el Juzgado de Distrito en lo Laboral de la 10ma Nominación de Rosario. En fecha 30 de junio de 2021 se resolvió ordenar a la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa dejar sin efecto y archivar la tramitación del sumario administrativo FR4-000029/2021, caratulado “Resolución de la Fiscalía General N° 14 de fecha 22/04/2021 en relación a los legajos AGG 000022/21 y 000023/21. Procedimiento disciplinario al director del organismo de investigaciones Lic. Marcelo F. Saín”.

⁴ <https://www.rosario3.com/informaciongeneral/Dictamen-para-suspender-a-Sain-del-MPA-por-6-meses-piden-sesion-conjunta-urgente-20210623-0053.html>

20. El 18 de agosto de 2021, por Res. 000021/2021 la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa inició un nuevo procedimiento disciplinario al Dr. Marcelo Fabián Saín “por considerar que la naturaleza de los hechos presentados en la denuncia configurarían supuestos de falta grave conforme lo establecido en los artículos 15 y 51 de la ley provincial 13.013 y modificatorias, y artículo 14 de la ley 13.459”.

21. El “procedimiento”, instruido por expte. 00032/2021 (Poder Legislativo. Comisión de Acuerdos. Proceso de remoción de Fiscales y Defensores) se limitó a agregar las copias acompañadas a la denuncia y a una audiencia de descargo que se efectuó el 27 de octubre de 2021 ante la Comisión de Acuerdos, luego de la clausura del plazo de pruebas.

22. El 04 de noviembre de 2021 y mediante Resolución nro 0014 la Asamblea Legislativa en Sesión Conjunta decidió “remover al Dr. Marcelo Fabián Saín – DNI 17.352.025- del cargo de Director Provincial del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación, por la causal de mal desempeño en sus funciones conforme lo establecen los Artículos 15, 51 y concordantes de la ley 13.013 y el artículo 4 y concordantes de la ley 13.459, en función de lo establecido en el artículo 89 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, con expresa prohibición de ingresar al ámbito del Ministerio Público de la Acusación, a partir del momento del dictado de esta resolución” (art.1); e “inhabilitar al Dr. Marcelo Fabián Saín –DNI 17.352.025- para acceder al Ministerio Público de la Acusación por un plazo de diez (10) años, conforme lo establece el Artículo 54 de la ley 13.013”.

23. Para así decidir, conforme consta en acta de la Asamblea Legislativa, se fundó en lo siguiente: a) la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, en el caso la ley 14.016, es materia privativa del Poder Judicial; b) la Res. 803/2018 emana de la Asamblea Legislativa, cuya potestad surge del art. 31 parte final de la Constitución de la Provincia de Santa Fe; c) no existen hechos controvertidos, ya que la prueba de cargo “se trata de un peritaje –recolección y resguardo de evidencia electrónica- avalado por certificación notarial” que, a tenor del órgano, hace plena prueba; d) que “el proceso de remoción contemplado en el artículo 15 de la ley provincial 13.013 y modificatorias y regulado por la Resolución 803/2018 de la H. Asamblea Legislativa” se puede encuadrar “en sentido amplio, dentro de la categoría de juicio político o de responsabilidad” (con cita del fallo “Nicosia” CSJN); e) “la decisión de abrir un proceso de esta naturaleza, como la decisión que se adopte en dicho marco reposa en razones políticas que los miembros del cuerpo evalúan dentro del marco de las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial y por las leyes provinciales 13.013 y 13.459 y modificatorias”; f) que las conductas desplegadas por el Dr. Marcelo Fabián Saín se encuadran en la causal de mal desempeño funcional, refiriendo que “las actividades desplegadas por el funcionario muestran su apartamiento de la normativa aplicable y tiñen su actuación bajo la causal de mal desempeño”.

24. Al día de la fecha, la resolución se encuentra impugnada judicialmente en autos: “SAÍN, MARCELO FABIAN C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. 21-17456215-3 en trámite por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

b. La persecución judicial y mediática

1. Habiendo logrado el objetivo políticamente articulado en el seno de la Legislatura santafesina (la expulsión del actor del MPA), el día 26 de noviembre de 2021, personal del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe irrumpió en las oficinas del Ministerio de Seguridad de la Provincia y procedió a incomunicar a los allí presentes, requisar carteras, mochilas y elementos personales, y secuestrar documentos (públicos y privados), teléfonos celulares particulares, agendas y todo tipo de constancias. Todo ello sin orden judicial, sin testigos, y sin ningún tipo de limitación en torno al objeto de la medida. Según da cuenta el acta respectiva, la medida comenzó a las 13.20 horas y finalizó a las 18.15 horas del mismo día.

2. El mismo 26 de noviembre, a las 17.29 horas (**cuando todavía no había siquiera finalizado el allanamiento**) el diario La Capital publicaba: “Tembladeral político por el espionaje de Saín: carpetas y fondos reservados.”⁵

La nota menciona que “Habría archivos sobre legisladores, empresarios, gremialistas, funcionarios judiciales y periodistas.”

“Mientras tanto, en ámbitos políticos y judiciales se especulaba con la posibilidad de que los delitos que le imputen a Saín puedan llevarlo a la cárcel. Una acusación sería por “haber ordenado y posibilitado la realización sistemática de tareas de inteligencia expresamente prohibidas por la ley 25.520 y sus modificatorias, consistentes en la obtención de información, producción de inteligencia y almacenamiento de datos sobre personas”. Esto viola la ley nacional de inteligencia. Por lo pronto, lo que hay como evidencia es material físico –carpetas– y testimonios. Además,

⁵ <https://www.lacapital.com.ar/politica/tembladeral-politico-el-espionaje-sain-mas-10-renuncias-seguridad-n10002081.html>

en el allanamiento en Rosario se encontró papel triturado que se presume es efecto de la destrucción apurada de documentos que podrían constituir más pruebas.”

“Muchos de esos archivos se nutrían de información que fue comprada en bases de datos a través de la utilización de fondos reservados asignados al propio Ministerio de Seguridad. "Es una barbaridad", admitieron desde el gobierno provincial. Fuentes de la investigación explicaron que por esta razón otro de los delitos atribuibles a los funcionarios involucrados sería malversación de fondos públicos.”

Observará VS que ***mientras que todavía estaban realizando el allanamiento en el Ministerio de Seguridad, la prensa local ya tenía información detallada de la causa judicial, alegando versiones provenientes de “fuentes de la investigación”.***

El mismo día del allanamiento se instaló en la opinión pública la existencia del “espionaje”, haciendo referencia directa a la figura del Dr. Marcelo Saín y su “equipo de colaboradores”.

3. Horas después (22.51 hs.), se completó la publicación con otro encabezado: “Escándalo político en Santa Fe: investigan a Saín por espionaje ilegal”⁶

En este caso, ya con nombre y apellido del Fiscal interviniente, el diario explicó: “*Por lo pronto, lo que hay como evidencia es material físico (carpetas) y testimonios. Además, en el allanamiento en Rosario se encontró papel triturado que se presume es efecto de la destrucción apurada de documentos que podrían constituir más pruebas. Ezequiel Hernández indicó que esos celulares van a ser sometidos a pericias.*”

⁶ <https://www.lacapital.com.ar/politica/escandalo-politico-santa-fe-investigacion-sain-espionaje-ilegal-n10002090.html>

4. Un día después, el 27 de noviembre a las 18.42 horas, se **instala mediáticamente la versión de las “carpetas”**, con el siguiente título: “Investigación por espionaje: las “carpetas” del exministro Saín”⁷

“Fuentes vinculadas a la pesquisa aseguran que hay centenares de perfiles informativos sobre dirigentes políticos, empresarios, gremialistas, funcionarios judiciales y periodistas.”

“Fuentes cercanas a la investigación explicaron a este diario que encontraron centenares de carpetas –algunos hablan de más de mil– con perfiles informativos sobre dirigentes políticos, empresarios, gremialistas, funcionarios judiciales y periodistas, sin que haya motivación alguna para hacerlo, algo que está taxativamente prohibido por la ley de inteligencia.”

Observará VS nuevamente que bajo la expresión “fuentes cercanas” **la prensa fue describiendo una serie de circunstancias que sólo podrían haber surgido de quienes tenían acceso a la investigación**, y que absolutamente tergiversadas, se comunicaban a la opinión pública.

5. El 28 de noviembre, infobae publica: “*Máquinas trituradoras de papel, 40 carpetas y una sospecha de espionaje ilegal conmueven a toda la política de Santa Fe.*”⁸

“Allanaron oficinas del ministerio de Seguridad y encontraron pruebas de escuchas ilegales a empresarios, políticos y periodistas.”

“Esto recién empieza”, confió una fuente cercana a la investigación al revelar en off detalles de los documentos encontrados en la tarde del

⁷ <https://www.lacapital.com.ar/politica/investigacion-espionaje-las-carpetas-del-exministro-sain-n10002120.html>

⁸ <https://www.infobae.com/politica/2021/11/28/maquinas-trituradoras-de-papel-40-carpetas-y-una-sospecha-de-espionaje-ilegal-conmueve-a-toda-la-politica-de-santa-fe/>

viernes, cuando desde un juzgado se decidió adelantar unos procedimientos que estaban previstos para la semana próxima.”

Un día después, las carpetas ya no eran mil, sino cuarenta. Y ahora, la “fuente cercana” revelaba “en off” detalles de los documentos encontrados.

Documentos que teóricamente ***se deberían haber mantenido preservados en cadena de custodia.***

6. El 6 de diciembre de 2021, se produjo la “notificación de los derechos del imputado”, a ocho personas involucradas en el proceso.

Rosario3 difundió ese mismo día: *“Espionaje ilegal: citan a Marcelo Saín para notificarlo por asociación ilícita.”*⁹

“Eso contrasta con la confirmación del fiscal Hernández, que sostuvo a Telenoche (El Tres) que una de las motivaciones de los allanamientos al Ministerio es “una investigación referida al espionaje ilegal y que refiere a acumular información de personas fuera de las previsiones legales”. El propio Fiscal General Jorge Baclini aseguró que en Gobernación se halló “documentación destruida” entre los elementos secuestrados.”

Nuevamente el Órgano Fiscal aparece dando declaraciones en los medios sobre suposiciones comisivas de un ilícito cuando todavía –teóricamente- ni siquiera se habían abierto las supuestas carpetas que demostrarían el espionaje ilegal.

7. Finalmente, el día lunes 13 de diciembre de 2021, en el ámbito del MPA se realizó la apertura de la documentación secuestrada. En un procedimiento que duró aproximadamente 9 horas

⁹ <https://www.rosario3.com/informaciongeneral/Espionaje-ilegal-citan-a-Marcelo-Sain-para-notificarlo-por-asociacion-ilicita-20211206-0037.html>

ininterrumpidas, los Fiscales intervinientes procedieron a abrir los paquetes, sobres y cajas de documentación que se exhibió a los defensores que participamos del acto, y que luego fue escaneado.

Luego del examen de la documental, se pudo observar la **absoluta ausencia de “carpetas”, “informes”, “perfilamientos”** o cualquier otro tipo de elemento que dé cuenta de actividad de espionaje ilegal, o que exceda del marco de las funciones propias del Ministerio de Seguridad. Este letrado, junto con los demás intervinientes en el acto, asistió a observar que la documental secuestrada no indicaba ningún tipo de actividad fuera de las funciones propias de un Ministerio de Seguridad provincial.

El día posterior, el Diario La Capital informó: *“Espionaje ilegal: la imputativa a ex funcionarios podría pasar a febrero”*¹⁰

“Este lunes, en un comunicado de prensa enviado después de la reunión con los abogados de los ex funcionarios, desde el MPA Santa Fe indicaron que “se corroboró la existencia de gran cantidad de evidencia de utilidad para las dos investigaciones, entre la que se incluyen documentos e información referidas a personas físicas obtenida de distintas fuentes o bases de datos, siete bolsas de consorcio con documentos destruidos, otros acondicionados para ser destruidos y datos referidos a procesos licitatorios del ministerio de Seguridad de la provincia”.

Sin perjuicio de las notorias irregularidades que fueron señaladas por la defensa durante el desarrollo del acto, y que se explican ut supra, nuevamente se evidencia el mismo accionar, **comunicando a la prensa lo que no existe en el legajo.**

¹⁰ <https://www.lacapital.com.ar/politica/espionaje-ilegal-la-imputativa-ex-funcionarios-podria-pasar-febrero-n10003538.html>

8. La denuncia que da inicio al procedimiento data del 30 de agosto de 2021. Más de un año después, y habiendo publicado múltiples versiones en la prensa, la Fiscalía no ha siquiera formulado imputación. El 8 de septiembre de 2022 se notificó a las defensas vía correo electrónico:

“Por medio de la presente se hace saber que se encuentran escaneadas nuevas constancias de la IPP 21-08672711-8 y de la IPP 21-08561576-6, como así también que se ha recibido un 4ta extracción de los teléfonos remitidos a Cellebrite - Brasil.

Las mismas se encuentran a su disposición en la sede de la Fiscalía de Delitos Complejos -Av. Gral Lopez 3302 de Santa Fe-

Aprovechamos la oportunidad para saludarlos muy atte.”

9. Dos semanas después, el diario digital Rosario3 publicó: *“Se filtraron nuevos audios que muestran los métodos violentos y amenazantes de Saín.”*¹¹

Sin explicación del contexto, y con una evidente edición, se ventilaron los siguientes audios aislados:

“Hay que buscar un caso, tipo Ana Morel, detenerla, y ahí producir el escándalo”.

“Salí al balcón y había una mina paseando perros y la hicimos detener con los perros y todo; la vamos a dejar enjaulada, la vamos a dejar llorando doce horas sin agua y sin comer”.

“Hay una denuncia de Arietti por espionaje ilegal, yo no tengo problema con eso. ¿Pero esto cómo va a terminar?. Con violencia, porque a mí me gusta a los HDP cagarlos a trompadas u otra cosa”.

¹¹ <https://www.rosario3.com/politica/Se-filtraron-nuevos-audios-que-muestran-los-metodos-violentos-y-amenazantes-de-Sain-20220923-0033.html> también disponible en https://www.youtube.com/watch?time_continue=410&v=VNtlvC9kdMs

“Qué maravilla boludo, la mariconeada de todo el progresismo putarraco de Rosario porque dije que los iban a cagar a tiros. Me encanta, que el Guille los recontra cague a tiros”.

La nota se replicó en idénticos términos en los diarios La Capital¹², Infobae¹³, Clarín¹⁴, El Litoral¹⁵, entre otros.

Un día después de la publicación, mediante el servicio de mensajería de Facebook llegó un mensaje del usuario “Francisco Ciceri” que dice: **“Che grandísimo hijo de puta tenés algo para decir de los audios que se filtraron”**. A su vez, el usuario “Pablo Mases” menciona **“Sorete de mierda... Ni pises Rosario... hijo de mil puta! Te esperamos en Rosario...”**.

Claramente los mensajes indicados constituyen amenazas contra la integridad personal del suscripto, y deberán ser investigados.

Sin perjuicio de que será motivo de investigación penal, y de desarrollo al momento de analizar la responsabilidad civil de la accionada, en esta instancia se deducen las siguientes conclusiones:

Los audios no “se filtraron”. Fueron entregados por la Fiscalía a quienes han solicitado participación como querellantes de la causa, entre los que se encuentra el Presidente del Directorio de Televisión Litoral SA (que incluye al diario digital Rosario3), Sr. Gustavo Scaglione.

¹² <https://www.lacapital.com.ar/politica/causa-espionaje-ilegal-trascienden-polemicos-audios-del-ex-ministro-sain-n10028344.html>

¹³ <https://www.infobae.com/politica/2022/09/25/la-vamos-a-dejar-enjaulada-llorando-sin-agua-y-sin-comer-los-audios-que-revelan-el-modus-operandi-de-marcelo-sain-durante-la-cuarentena/>

¹⁴ https://www.clarin.com/policiales/ex-ministro-seguridad-santa-fe-asesor-anibal-fernandez-volvio-que-dar-centro-escena-difusion-audios-polemicos_0_Hal3WLrKTJ.html

¹⁵ https://www.ellitoral.com/politica/marcelo-sain-audios-escuchas-ex-ministro-seguridad-espionaje-ilegal_0_22av0pjZd2.html

El acceso a dicho material se brinda para el ejercicio de las facultades previstas a la querrela en el marco de la investigación en trámite, y **no para su difusión**.

El contenido de los audios **carece de toda relevancia en relación al delito que se investiga** (incumplimiento de los deberes impuestos en los términos de la ley 25.520, comúnmente llamado “espionaje”).

Los mensajes **carecen de interés público o contenido periodístico** alguno, y fueron intercambiados en el seno de una absoluta intimidad, sin haber sido destinados a su publicación o difusión.

La **Fiscalía no adoptó ningún tipo de medidas para evitar la difusión del material**, en una conducta absolutamente negligente en su deber de custodiar el ámbito de intimidad que supone el secuestro de teléfonos celulares, y la mensajería privada.

Lo acontecido tiene una triple proyección de gravísimas consecuencias: 1) La negligencia de la Fiscalía en la preservación del material que se encuentra en un teléfono celular secuestrado, que no tiene relación alguna con la causa, y 2) El dolo de quien recibe dicha información, y la utiliza con fines de lucro, causando un profundo perjuicio y avasallando el ámbito de intimidad del damnificado, y 3) La opinión pública ha replicado el mensaje mediático (constitutivo de un claro discurso de odio) al punto que se han producido -al momento de la radicación de la presente acción- dos amenazas a la integridad física del actor.

IV. LEGITIMACIÓN PASIVA

La sociedad demandada es licenciataria de la licencia de autorización audiovisual ENACOM TA8AAA25S2000 explotadora del Canal 3 de Rosario, Provincia de Santa Fe. A su vez, resulta titular del sitio web www.rosario3.com según la Dirección Nacional del Registro de

Dominios de Internet, bajo la órbita de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

V. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

El derecho a la privacidad e intimidad, fundado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, protege jurídicamente en relación directa con la libertad individual un ámbito de autonomía personal, así como acciones, hechos y datos que, conforme a las formas de vida acogidas por la sociedad, están reservadas al individuo, y cuyo conocimiento y divulgación por extraños implica peligro real o potencial para la misma intimidad (CSJN, 11-12-84, E. D. 112-239).

a. El derecho a la intimidad como consagración de la libertad individual

... mediante la consagración de este derecho personalísimo pretendemos afirmar la protección de la libertad individual. Estamos tratando de rodear de mayor seguridad a un ámbito de autonomía de las personas, sustrayéndolo de la publicidad y de la exposición pública. Se trata de un ámbito que se configura con los sentimientos más íntimos (...) que se integra con las relaciones familiares, las costumbres, los hábitos, las orientaciones, la situación económica, las creencias religiosas; en definitiva, con aspectos cuyo conocimiento o divulgación por terceros puede significar un grave peligro para las personas o para el ejercicio de sus derechos.¹⁶

¹⁶ . *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires de 1996*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Jusbairens, 2016, T. 2, p. 548.

b. Protección del derecho a la intimidad en Tratados Constitucionales. Postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El art. 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece la protección de la honra y de la dignidad, reconociendo a toda persona derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El art. 13 de la Convención consagra por otra parte, la libertad de pensamiento y de expresión. De tal modo dispone en el punto 1) que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección.

En el segundo punto regula la llamada “restricción” de dicho derecho, estableciendo que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el precedente “Fontevicchia y D’amico Vs. Argentina”¹⁷ se analizó la responsabilidad internacional del Estado argentino por la sanción judicial impuesta a Jorge Fontevicchia y Hector D’Amico debido a una publicación que afectó la vida privada del entonces Presidente de Argentina Carlos Menem, al vincularlo periodísticamente con un hijo no reconocido.

La Corte estableció que **la libertad de expresión no es un derecho absoluto**. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de **exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho**. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

El artículo 11 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene, entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. **El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública** y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 238, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

Resulta de sustancial relevancia tener en cuenta que **la información que se difundió fue obtenida a través de un medio de coerción estatal, como es el allanamiento ilegal** al que fueron sometidos funcionarios del Ministerio de Seguridad.

En tal contexto, el análisis debe ser estrictamente riguroso, toda vez que se plantea **el avance del Estado (provincial en este caso) sobre la esfera de intimidad del individuo, con el agravante de ser el propio Estado a través de la Fiscalía interviniente, el que dio lugar a la comisión de la conducta ilícita mediante la “filtración”** de los audios.

c. Consagración del derecho a la intimidad en la Constitución Nacional. Precedentes de Corte

En principio se estableció que el derecho a la privacidad e intimidad, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Nacional, en relación directa con la libertad individual, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significan un peligro real o potencial a la intimidad (CSJN, 15-4-93, E. D. 152-569).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha trazado una línea jurisprudencial desde 1978 con el caso “Colavini”¹⁸, sosteniendo que “...La Constitución Argentina reconoce al hombre derechos anteriores al Estado, de que éste no puede privarlo (Fallos, t. 179, p. 117 --Rev. La Ley,

¹⁸. CSJN, Fallos: 300:254, “Colavini, Ariel Omar”, sentencia del 28/03/1978.

t. 8, p. 404--). Se trata, pues, de una esfera intangible del individuo, que le pertenece por su propia condición de tal y que constituye un atributo inseparable de su personalidad, a la que el Estado se obliga a respetar, limitando su potestad, y dando así carácter jurídico a esa zona de libertad (conf. Corwin, Edward S. "Libertad y Gobierno", ps. 30 y 31, Buenos Aires, 1958).

Estos principios emergen del art. 19 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen los derechos de un tercero, están solo reservados a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Esta es, además, la opinión común de nuestra doctrina constitucional (conf. Estrada, José, M., "Curso de Derecho Constitucional", t. I, ps. 115 y sigts, Buenos Aires, 1927; Montes de Oca, M. A., "Lecciones de Derecho Constitucional", t. I, p. 420, Buenos Aires, 1917; González, Joaquín V., "Manual de la Constitución Argentina", p. 116, Buenos Aires, 1951; González Calderón, Juan A., "Derecho Constitucional argentino", t. I, p. 381, Buenos Aires. 1930; Linares Quintana, S. V., "Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional", t. III, ps. 267 y sigts., Buenos Aires, 1956; Bidart Campos, Germán, "Derecho Constitucional", t. II, ps. 134 y sigts., Buenos Aires, 1966) y así lo ha declarado también V. E. (conf. causa V. 37, L. XVII, sentencia del 5 de octubre de 1976)."

Unos años después en "Ponzetti de Balbín"¹⁹, sostuvo que "El derecho a la privacidad e intimidad encuentra su fundamento constitucional en el art. 19 CN. En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual, constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones

¹⁹. CSJN, Fallos: 306:1892, "Ponzetti de Balbín, Indalia c/Editorial Atlántida, S. A.", sentencia del 11/12/1984.

familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos y datos que teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar o de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen, y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona, ni violar áreas de su actividad, no destinadas a ser difundidas sin su consentimiento o el de sus familiares, autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Voto de los Dres. Carrió y Fayt)”

Durante el año 1986 el Tribunal Cívero tuvo oportunidad de analizar la situación en “Bazterrica”,²⁰ “Capalbo”²¹, “Montalvo”²² en relación al consumo de estupefacientes y “Sejean”,²³ en un análisis sobre conceptos como el “decoro”, y los parámetros de una “sociedad sana” en el marco del divorcio y sus efectos en la ley de matrimonio.

En “Portillo”²⁴ se analizó la libertad de religión y conciencia en torno a la obligatoriedad del servicio militar.

²⁰ . CSJN, Fallos: 308:1392, “Bazterrica, Gustavo Mario”, sentencia del 29/08/1986.

²¹ . CSJN, Fallos: 308:1392, “Capalbo, Alejandro C.”, sentencia del 29/08/1986.

²² . CSJN, Fallos: 313:1333, “Montalvo, Ernesto A.”, sentencia del 11/12/1990.

²³ . CSJN, Fallos: 308:2268, “Sejean, J. B. c/Zaks de Sejean, A. M.”, sentencia del 27/11/1986.

²⁴ . CSJN, Fallos: 312:496, “Portillo, Alfredo”, sentencia del 18/04/1989.

A su vez, en “Bahamondez”²⁵ de 1993; “T, S”²⁶ de 2001; “Portal de Belén”²⁷ de 2002; “Vázquez Ferrá”²⁸ de 2003; “Arriola”²⁹ de 2009 y “Albarracini”³⁰ de 2012, se ha ido delineado jurisprudencialmente los alcances del ámbito de intimidad individual.

Si bien con distinta integración y diversas interpretaciones, en todos y cada uno de los precedentes enumerados la Corte reconoció un ámbito de intimidad individual que resulta absolutamente ajeno al avance del poder estatal y de terceros.

La preservación de dicho ámbito se establece como prioritaria cuando el avance proviene del Estado. En este caso concreto, reiteramos, es justamente un allanamiento ilegal producido en el marco de una persecución judicial y política, la que da lugar a la conducta ilegítima.

d. Precedentes de Tribunales Inferiores en la tutela del ámbito de intimidad del individuo

La doctrina de la Corte también era el criterio de los restantes tribunales. Por ejemplo se dijo que el denominado derecho a la intimidad es el que tiene toda persona humana a que sea respetada su vida privada y familiar, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata de hechos de menos gravedad y que solamente afectan a valores morales de la vida doméstica o de la debida cortesía que impone entre los hombres la convivencia en el seno de la sociedad (CNCiv., sala A, 27-4-78, E. D. 80-728; sala I, 23-5-91, E. D. 149-543). Se manifestó que la tutela del derecho a la intimidad debe

²⁵. CSJN, Fallos: 316:479, “Bahamondez, Marcelo”, sentencia del 06/04/1993.

²⁶. CSJN, Fallos: 324:5, “T., S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, sentencia del 11/01/2001.

²⁷. CSJN, Fallos: 325:292, “Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/M.S. y A.S.”, sentencia del 05/03/2002.

²⁸. CSJN, Fallos: 326:3758, “Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/incidente de apelación”, sentencia del 30/09/2003.

²⁹. CSJN, Fallos: 332:1963, “Arriola, Sebastián y otros s/causa n° 9080”, sentencia del 25/08/2009.

³⁰. CSJN, Fallos: 335:799, “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/Medidas precautorias”, sentencia del 01/06/2012.

ejercitarse frente a cualquier penetración, intención, atisbo u hostigamiento; dicho amparo tiende a resguardar la intangibilidad de la reserva de la vida privada del individuo y su entorno familiar, sustrayéndola del comentario público, de la curiosidad (CACCCom. de Morón, sala II, 2-4-92, E. D. 150-474).

e. El deber de cuidado del Fiscal respecto al manejo de información sensible en el ejercicio de su función. Grave negligencia del Ministerio Público de la Acusación

En las funciones que le son propias, el órgano encargado de llevar adelante la acusación penal cuenta con amplias facultades que avasallan la libertad individual, priorizando la efectiva realización de Justicia.

De tal modo, un allanamiento no es otra cosa que un acto de violencia sobre los derechos individuales, justificado estrictamente en el funcionamiento del aparato jurisdiccional. En dicho entendimiento es que su otorgamiento debe ser absolutamente restrictivo, y limitado a la concreción de la eficacia del proceso penal.

A partir de la reforma del Código de Procedimientos Penal en la Provincia de Santa Fe, el Fiscal ha pasado a detentar un enorme poder, sustituyendo al Juez de Instrucción, asumiendo el carácter principal de la investigación.

En el ejercicio de tal poder es que el Fiscal que lleva adelante la causa relativa al actor, procedió a irrumpir en las oficinas del Ministerio de Seguridad de la Provincia sin orden judicial. Dispuso por escrito que la medida se realizara sin la presencia de testigos. Incomunicó a todos los presentes. Secuestró teléfonos celulares, agendas personales, revisó cajones, bolsos, carteras y billeteras.

Sin perjuicio de la nulidad de la medida -que deberá ser evaluada en sede penal por la jurisdicción-, en tal faena procedieron a extraer la

totalidad de la información que se encontraba en los dispositivos informáticos.

Y sin ningún tipo de limitación o preservación respecto al material, se puso a disposición de todas las partes, la totalidad de la información recabada.

No se discriminaron las constancias que resultaban de interés para la causa, de aquellos datos que constituyen expresiones de la esfera personal de los sometidos al allanamiento: fotos, videos, audios, archivos, y todo lo que hoy se puede encontrar en un teléfono celular, fue descargado y puesto a disposición de todos los intervinientes.

En una causa que cuenta al día de la fecha con múltiples querellantes, entre los que se encuentra el dueño del multimedios que publicó la información objeto de los presentes.

La absoluta negligencia de la fiscalía, que deberá ser evaluada en el proceso que se promoverá contra la Provincia de Santa Fe y los funcionarios intervinientes, coadyuva al contexto de ilegalidad en que se enmarcan las publicaciones efectuadas, y que deberá ser tenida en cuenta por VS para fallar en los presentes.

f. El derecho a la información vs. El derecho a la intimidad

No escapa a esta parte que la causa de espionaje resulta de interés público. Tampoco es intención rebatir dicha circunstancia. La ciudadanía tiene el derecho a saber si el Ministro de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, o los funcionarios integrantes del gobierno provincial, actuaron ilegalmente en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, ***ello no puede resultar en una facultad irrestricta de acceder a información personal y propia del ámbito individual de intimidad*** de los involucrados en la causa.

El límite estará dado cuando **el material difundido no resulte de interés público**, sino sirva para denostar, desacreditar y afectar el honor y buen nombre de las personas objeto del proceso.

El derecho a la libre expresión e información no es absoluto, en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, ya que el honor o la intimidad de las personas pueden verse afectados por una injustificada lesión que resulte de un acto meramente culpable o aún del ejercicio abusivo del derecho de informar.

Al decir de la doctrina: se trata del “*ámbito comúnmente reservado de la vida, de las acciones, de los asuntos, de los sentimientos, creencias y afecciones de un individuo, costumbres, y hábitos privados. Es lo más personal, privado, lo que no se desea dar a conocer. Es decir la parte no comunicable de su existencia*”.³¹

Garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y de su conducta dentro de aquel ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones que pueden provenir de la autoridad o de terceros, y en tanto dicha conducta no ofenda al orden y la moral pública, ni perjudique a otras personas. **Es el derecho del individuo a una vida retirada y anónima; a no ser importunado, de llevar su propia existencia como estime más conveniente, a asegurarse la falta de información o ejercer un control directo sobre ella.** Concede una facultad de exclusión, es decir, le da la atribución de excluir a terceros de la intromisión en aquello que constituye la zona nuclear de la personalidad.³²

³¹ Goldenberg, Isidro H. «La tutela de la vida privada» en LL 1076-A-576.

³² Flores, Oscar «Libertad de prensa y derechos personalísimos.» pág. 335 Ed. Rubinzal Culzoni.

La intención, según la doctrina, que puedan inspirar el entrometimiento, la divulgación o el avance sobre la reserva o privacidad no obsta a la responsabilidad. La intimidad se viola tanto con la verdad como con la mentira. Sea inspirado en el deseo de elogiar o alabar, como en el de criticar o censurar; siendo intrascendente la presencia o no de la intención de dañar; como es irrelevante que el entrometido sea diligente o descuidado, posea pericia o carezca de ella.³³

Resulta realmente difícil encontrar una fórmula gramatical que exprese con precisión los límites recíprocos entre intimidad y libertad de prensa; bienes jurídicos que, como suele también admitirse, no autorizan el establecimiento de una supremacía jurídica a priori.³⁴

Analizando la situación concreta, se trata de audios de mensajería (Whats App) que se atribuyen a esta parte. Sin perjuicio de la veracidad de los mismos, y la comprobación que pudiere realizarse por los medios técnicos necesarios para preservar la integridad del mensaje (que desde ya se adelanta, fue editado con fines de difusión para la prensa), la realidad es que el mismo habría sido extraído de una conversación privada que no tenía como destinatario el público en general.

En tal sentido, es necesaria la evaluación del caso concreto: ¿El material difundido tiene relación con el delito de espionaje? NO. ¿Se explicó el contexto al momento de la publicación? NO. ¿Se trató de un mensaje destinado a ser publicado, difundido institucionalmente, en el ejercicio de funciones públicas? NO.

³³ Mosset Iturraspe, Jorge «La intimidad frente al derecho. Su problemática. Honor Imagen e intimidad 2006-2 «Causas que justifican el avance sobre al reserva o privacidad» pag. 20 punto 10. El elemento subjetivo. El ánimo de halagar y el de disgustar. La verdad y la mentira. Revista de Derecho Privado y Comunitario ed. Rubinzal Culzoni.

³⁴ Doctrina de Fallos: 315:1.943, considerandos 11 y 12.; también, S.C. G. 88, L. XXXI «Gesualdi, Dora M.c/ Cooperativa Periodistas Independientes», sentencia del 17.12.96, considerandos 10 y 14 del voto del doctor Vázquez, donde se advierte sobre la necesidad de buscar un equilibrio a la tensión entre estos derechos, «. sin preconceptos ni fórmulas rígidas.

Sin perjuicio de que se desconoce su autenticidad, el mismo periodismo indica que fueron audios privados, entre particulares, no destinados a ser públicos.

La prensa no goza de impunidad sino de seguridad en la función que desempeña³⁵. Su actuar no escapa a las reglas de la responsabilidad civil.

Cualquier validación jurisdiccional de la conducta de la demandada, **sentaría el peligroso precedente de legitimar la publicación de información íntima**, obtenida en el marco de un **allanamiento ilegal** y la **posterior “filtración”**, con las connotaciones que ello puede tener en una sociedad en que todo se fotografía, se filma, se graba y se transmite. Y se almacena en un teléfono celular.

VI. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

El monto establecido como reparación integral del daño producido obedece a la gravedad del perjuicio que se ha ocasionado al actor, de acuerdo a las repercusiones que ha tenido el acto dañoso en la esfera de la vida privada, su intimidad, y sus afecciones legítimas.

El actor ha sido Ministro de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, y actualmente se desempeña como funcionario asesor del Ministerio de Seguridad de la Nación. Es docente universitario, autor de diversos libros y publicaciones en materia de seguridad pública.

La demandada es una sociedad titular de diversos medios periodísticos de la ciudad de Rosario y alrededores. Cuenta con una enorme capacidad económica y medios para la producción del perjuicio que ha ocasionado, y que pretende continuar llevando adelante.

³⁵ Fallos 310:508 y 308:789; etc.

A raíz de las publicaciones realizadas, el actor ha visto gravemente afectada su imagen pública. Fue objeto de amenazas concretas contra su integridad física, lo que naturalmente genera un inevitable temor que afecta su vida y su rutina diaria.

Como consecuencia de la publicación realizada, que se replicó en diversos medios de comunicación, se encuentra expuesto en un sinnúmero de periódicos, radios, televisión y medios de comunicación masiva, y es objeto de crítica permanente no sólo de periodistas y comunicadores, sino de la opinión pública en general.

En consecuencia, el monto determinado en la demanda obedece al grave perjuicio ocasionado, y se refiere a una estimación realizada por esta parte que queda sujeta a lo que en más o en menos determine VS de acuerdo a su sano criterio, y a las pruebas a rendirse en autos.

VII. MEDIDA CAUTELAR

En los términos del art. 1770 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, se peticiona la urgente tutela cautelar solicitando jurisdiccionalmente se ordene el ***inmediato cese en la difusión del material obtenido en el marco de la causa penal de espionaje referenciada, adoptando las medidas necesarias para evitar su reproducción.***

Se encuentran presentes todos los requisitos propios de este tipo de medidas cautelares, a saber:

a. Verosimilitud del derecho invocado.

El primero de los requisitos concurrentes para el dictado de la medida que se solicita, es el “fumus bonis juris”. Ello no es más que acreditar prima facie (y sumariamente) la razón de los dichos invocados en la demanda.

Cierto es que en el despacho de una medida cautelar se requiere una *summaria cognitio*, que “*se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades de verosimilitud. El resultado de esa cognición sumaria sobre la existencia del derecho tiene, pues, en todos los casos, valor no de declaración sino de hipótesis; solamente cuando se dicta la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde con la realidad*”.³⁶

En el caso concreto, existe una clara verosimilitud en el derecho que se invoca. Resulta evidente -y así lo reconoce la accionada- que los audios comprometen el buen nombre y honor del actor, no fueron destinados a su publicación, carecen de relación con el delito de espionaje, y lo exponen a una delicada situación de violencia respecto a la opinión pública.

Respecto a este punto la Corte Suprema de Justicia de la Nación³⁷ ha delineado el concepto de “***ilicitud manifiesta***”, en los siguientes términos:

“*Son manifiestas las ilicitudes respecto de contenidos dañosos, como pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban quedar secretas, como también **los que importen lesiones contumeliosas al honor**, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen **violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos***”

³⁶ Jorge Orlando Ramirez, “Medidas cautelares”, Buenos Aires, Desalma, 1975, p. 4.

³⁷ CSJN, 28-10-14 “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc y otro s/ Daños y Perjuicios, 30-12-14. “Da Cunha, Virginia c/ Yahoo! de Argentina S.R.L. y otro s/ Daños y Perjuicios”. “Lorenzo, Bárbara c/ Google Inc. s/ Daños y Perjuicios 12-09-17, “Gimbutas, Carolina c/ Google Inc. s/ Daños y Perjuicios”: 24-06-21 Mazza, Valeria Raquel c/ Yahoo! de Argentina S.R.L y otro s/ Daños y Perjuicios” y “Pizarro, María Belén c/ Google Inc y otro s/ Interrupción de prescripción.

que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual. La naturaleza ilícita -civil o penal- de estos contenidos es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento.”

La negrita nos pertenece, y obedece a la necesidad de explicar a VS que las expresiones que se observan en las publicaciones constituyen una “ilicitud manifiesta” en los términos en que lo ha entendido la corte, cuando señala las “lesiones contumeliosas al honor”.

b. Peligro en la demora.

Este segundo requisito de toda medida cautelar es definido por Lino Palacio como “*el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse (periculum in mora)*”.³⁸

Es claro el peligro existente en este caso. De no obtener protección inmediata a través de esta vía cautelar, se corre el **peligro concreto del mantenimiento de la continuación en la publicación, como ya avisaron expresamente los periodistas intervinientes**, con el perjuicio consecuente para la persona, buen nombre, y carrera administrativa de cualquier funcionario que quede involucrado.

Cabe recordar que el peligro en la demora es más evidente dadas las particularidades del presente caso, y la naturaleza del derecho en juego. Existe un daño concreto y actual, y en este sentido puede citarse jurisprudencia de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario: “... *el riesgo cierto de sufrir un perjuicio grave e irreparable o de difícil*

38 Lino Enrique Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo VIII, p. 34.

reparación, y que el mismo surja con tal nitidez, claridad y evidencia que al Juzgador no le quepan dudas que no se pueda esperar la sentencia de mérito para evitarlo”.³⁹

c. Irreparabilidad del perjuicio.

Al decir de Walter Peyrano, “No ignoramos que cualquier daño puede ser (en teoría) monetariamente resarcido. Pero también sabemos que no todas las veces el dinero repara adecuadamente, y también que no todas las veces el dinero del resarcimiento llega prestamente a los bolsillos del perjudicado”.⁴⁰

Es manifiesto en este caso el perjuicio que se está causando. El actor ha recibido ya amenazas contra su integridad física a causa de las irregulares publicaciones realizadas.

La presente medida cautelar se postula teniendo en consideración además que la situación **excede el marco del derecho subjetivo de un funcionario específico** toda vez que las conversaciones que pueden haber tenido los funcionarios del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe en su ámbito privado pueden referirse a cuestiones propias de la función, e incluso al orden y seguridad provincial.

VIII. OFRECE PRUEBA

1. Instrumental

Se adjunta print de pantalla de las comunicaciones recibidas por el actor:

- a. Mensaje de la red social Facebook del usuario “Francisco Ciceri” que dice: “Che grandísimo hijo de

³⁹ Cámara de Federal de Apelaciones en Ac. N° 80/07 del 9/02/07 en “Pieza separada: Rimini Juvenal c/ INSSJP s/ Mere declarativa” N° 3144C (N°85.320)

⁴⁰ Jorge Walter Peyrano, “Medida cautelar innovativa”, Ed. Depalma, p. 27.

puta tenés algo para decir de los audios que se filtraron”.

- b. Mensaje de la red social Facebook del usuario “Pablo Mases” menciona “Sorete de mierda... Ni pises Rosario... hijo de mil puta! Te esperamos en Rosario...”.

2. Instrumental. Solicita certificación actuarial

Se adjunta a la presente impresión de distintos diarios digitales que dan cuenta del acto lesivo de los derechos del actor, solicitando su cotejo actuarial y certificación:

<https://www.rosario3.com/politica/Se-filtraron-nuevos-audios-que-muestran-los-metodos-violentos-y-amenazantes-de-Sain-20220923-0033.html>

<https://www.lacapital.com.ar/politica/causa-espionaje-ilegal-trascienden-polemicos-audios-del-ex-ministro-sain-n10028344.html>

<https://www.infobae.com/politica/2022/09/25/la-vamos-a-dejar-enjaulada-llorando-sin-agua-y-sin-comer-los-audios-que-revelan-el-modus-operandi-de-marcelo-sain-durante-la-cuarentena/>

https://www.clarin.com/policiales/ex-ministro-seguridad-santa-fe-asesor-anibal-fernandez-volvio-quedar-centro-escena-difusion-audios-polemicos_0_HaI3WlrKTJ.html

https://www.ellitoral.com/politica/marcelo-sain-audios-escuchas-ex-ministro-seguridad-espionaje-ilegal_0_22av0pjZd2.html

IX. DERECHO

Se funda el presente en los arts. 1770 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y normativa procesal respectiva.

X. PLANTEO DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.

Confiamos que V.S, luego del debido proceso legal, procederá a la protección del ámbito individual de intimidad del actor, ordenando cautelarmente el cese de la conducta, y el resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados. Sin embargo, y por imprescindibles razones técnicas, planteamos la cuestión constitucional para acudir ante la Corte santafesina y nacional en el improbable caso de una sentencia adversa.

De tal modo, encontrándose directamente comprometido el principio de reserva individual contenido en el art. 19 CN, se formula expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe mediante el recurso de inconstitucionalidad de la ley 7.055 y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación vía recurso extraordinario de la ley 48.

XI. PETITORIO

Por lo expuesto, respetuosamente pedimos:

1. Me tenga por presentado, con domicilio constituido y en el carácter invocado con patrocinio letrado. Se otorgue la participación legal correspondiente.
2. Tenga por iniciada acción ordinaria de protección de la vida privada, en los términos del art. 1770 CCC.
3. Se otorgue favorablemente la medida cautelar solicitada.
4. Tenga presente el planteo de la cuestión constitucional.
5. Previo trámite de ley, se haga lugar a la demanda, con costas.

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA.-**

MARTINE
Z Hernan
Jose
Firmado digitalmente por
MARTINEZ Hernan
Jose
Fecha: 2022.09.26
12:45:00 -03'00'

MARTINE
Z Hernán
Augusto
Firmado digitalmente por
MARTINEZ
Hernán Augusto
Fecha: 2022.09.26
12:41:03 -03'00'